



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 899/2020

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN
DAVID NÚÑEZ MILLAN
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02160-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rubén David Núñez Millan, abogado de don Lucio Chachaima Cárdenas, contra la resolución expedida por la Sala Superior Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, de fecha 8 de febrero de 2019, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2018, don Lucio Chachaima Cárdenas interpone demanda de *habeas corpus*, y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hinojosa Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vega y Chávez Mella. Solicita que se declare la nulidad de la Revisión de Sentencia 167-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, y que los demandados se pronuncien respecto a la validez del informe técnico de balística forense. Alega la afectación a su derecho de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que se siguió un proceso judicial en su contra por la comisión del delito de homicidio en agravio de Abel Justiniano Apaza Soncco y Alexander Angobaldo Rosales, y homicidio en grado de tentativa en agravio de Marlene Sonia Salas Vargas; y que la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado de Expedientes “pares” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años, y, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

Agrega que la ejecutoria suprema adolecía de fundamento y motivación correcta y suficiente. Contaba con un informe técnico de balística forense que contiene la revisión y el análisis de la documentación criminalística que obra en el expediente que se siguió ante la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado de Expedientes “pares” de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 23686-2012). Esta, además, concluye que encaró el arma de fuego y no la apuntó, y que en ningún momento tuvo la intención de quitar la vida a los agraviados. Hubo forcejeo previo al disparo que le quitó la vida al agraviado Alexander Angovaldo Rosales, el cual se produjo a corta distancia y a cañón aplicado como consecuencia de un previo forcejeo. Además, solo fueron cuatro disparos y no seis, como sostiene la testigo Marleny Sonia Salas Vargas.

Señala que, al contar con un nuevo dictamen pericial, claro, objetivo y completo que esclarece de manera meridiana sobre el arma utilizada, así como la real trayectoria que siguió para impactar en los agraviados —con lo cual no se contaba durante el juicio oral y recurso de nulidad—, se vio obligado a solicitar que un profesional especializado y competente elabore un documento. Además, indica que el recurso de revisión que presentó fue declarado improcedente por los demandados, en atención al numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de julio de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el demandante pretende que se reexaminen y revaloren los elementos de cargo y descargo que ya fueron analizados por los órganos jurisdiccionales en un proceso ordinario, y cuyas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia liminar de la demanda por estimar que los demandados advirtieron que la pericia presentada como nueva prueba no contiene las exigencias previstas por el ordenamiento procesal para considerarla como tal. La Sala agrega que no corresponde amparar el proceso constitucional de *habeas corpus* cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema, de fecha 25 de octubre de 2017, que declaró improcedente la revisión de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014, que le fue impuesta a don Lucio Chachaima Cárdenas (Revisión de Sentencia 167-2017); y que, en consecuencia, los demandados se pronuncien respecto a la validez del informe técnico de balística forense presentado como nueva prueba.

Consideraciones preliminares

2. Ambas instancias declararon improcedente liminarmente la demanda. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, en autos se advierte que las autoridades judiciales demandadas han visto representados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso, conforme se aprecia a fojas 115 de autos, lo que supone que tuvo acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

Análisis del caso

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 0896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

5. Asimismo, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

6. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, y la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación de lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
7. En el presente caso, el recurrente invocó la causal del numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales como sustento para su demanda de revisión de sentencia y acompañó como nueva prueba un informe técnico de balística forense.
8. El artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema cuando, con posterioridad a la sentencia, se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, las cuales sean capaces de establecer la inocencia del condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

9. En la resolución suprema de fecha 25 de octubre de 2017, a través de la cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el favorecido contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014, se señala lo siguiente:

8. Tal instrumental, si bien data del 31 de Agosto de 2016 – posterior a la Ejecutoria Suprema N.º 2945-2014, -de 12 de mayo de 2015, no tiene la entidad de ser calificada como prueba nueva no conocida en juicio, pues del contenido de las mismas, no se verifica un hecho que supone la presentación de una evidencia fuerte de que el accionante no debió ser condenado. En esas condiciones, no tienen la calidad de nueva prueba en la medida que pudo ser incorporada en el proceso penal e incluso realiza un análisis de las pruebas actuadas en el proceso penal por el cual fue condenado [subrayado nuestro].

9. Siendo así, lo que en puridad se advierte de toda la exposición de la demanda, es que el accionante pretende en vía de recurso de revisión de sentencia, una revaloración y reexamen de los fundamentos que llevaron al Tribunal Superior a imponerle una sentencia condenatoria, el que no resulta amparable, conforme a la naturaleza del instituto procesal de la revisión y a las causales que se exige para su procedencia, pues actuar en la lógica del accionante vulneraría el principio de cosa juzgada, previsto en el numeral 13, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

10. De la motivación anteriormente descrita se observa que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales al expresar, en los fundamentos que sustentan la resolución cuestionada (folio 59), una suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de desestimar la demanda de revisión de sentencia.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Lucio Chachaima Cárdenas, con la emisión de la resolución suprema que desestimó su demanda de revisión de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02160-2019-PHCTC
LIMA
LUCIO CHACHAIMA CÁRDENAS,
REPRESENTADO POR RUBÉN DAVID
NÚÑEZ MILLAN (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 11, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI